## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

## **EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** CLAUDIA CARINA GRANADILLO MONTERO

**Demandado:** SALUD TOTAL Y OTROS

 Radicación:
 20001 31 05 002 2015 00051 01

 Asunto:
 NIEGA RENUNCIA PODER

En atención a la renuncia de poder arrimada por el abogado Diego Alexander Gaitán Contreras, en cuanto al mandato otorgado por Salud Total EPS S.A, este despacho niega la misma en razón a que no se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

El inciso 4 del artículo 76 del CGP dispone que:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, <u>acompañado</u> de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que con el escrito de renuncia del poder no se aportó documento alguno que acredite la comunicación enviada al poderdante colocando en conocimiento tal decisión, por consiguiente, se:

## **RESUELVE**

**NEGAR** la renuncia del poder solicitada por el abogado Diego Alexander Gaitán Contreras hasta que cumpla los parámetros establecidos en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA** 

Magistrado